

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **060**

Fecha: 10/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2016 00155	Especiales	KATHERIN LORENA TORRES PLAZA	WALTER GIOVANNY AGUILAR CASTILLO	Auto que profiere orden de arresto	07/07/2023	
11001 31 10 005 2021 00076	Ordinario	NIDIA BOTERO CARMONA	HER. DE ALEYDA QUINTERO VALENCIA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 14 DE AGOSTO/23 A LAS 9:00 A.M.	07/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00217	Especiales	YENY MARCELA SUAREZ TORRES	LEONARDO ORDUZ AGUILERA	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS	07/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00222	Especiales	RICARDO HUERTAS CORTES	VIKY CONSTANZA MONTOYA RODRIGUEZ	Auto que ordena devolver A LA COMISARIA DE ORIGEN	07/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00229	Especiales	COLEGIO ALFONSO REYES ECHANDIA	JUAN CARLOS URREGO	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS	07/07/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10/07/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección, 11001 3110 005 **2016 00155 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, se pasa a decidir sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra del señor Walter Giovanni Aguilar Castilla

Antecedentes

En audiencia celebrada el 17 de septiembre de 2021 la Comisaria 4ª de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad sancionó con 30 días de arresto al señor Aguilar por el segundo incumplimiento de la medida de protección concedida en favor la señora Katherin Lorena Torres Plaza en audiencia celebrada el 5 de mayo de 2014, en virtud de la cual se le ordenó abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia física, psicológica o verbal, amenaza, agravio o ultraje’ en contra de su ex compañera y de su hijo en ‘cualquier lugar en donde se encuentren, personalmente, vía telefónica o por cualquier medio’, prohibiéndole ‘protagonizar escándalos en su residencia, sitio de trabajo o cualquier otro lugar donde se encuentren’, además de remitirlo a tratamiento terapéutico encaminado a la adquisición de ‘herramientas para la comunicación asertiva’, cuya decisión fue confirmada en cuanto a la declaratoria de incumplimiento en sede de consulta, aunque se modificó para imponerle al accionado una multa de tres (3) smmlv, según providencia de 29 de marzo de 2022.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta al accionado tras haber reincidido en actos de violencia física, psicológica y verbal en contra de la señora Katherin Torres Plaza.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaria 4ª de Familia – San Cristóbal I dentro de la presente medida de protección se

encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al incidentado en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de su ex compañera y la falta de pago de la multa decretada en cuantía de tres (3) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”* (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado*

canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7° de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaria 4ª de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la señora Katherin Torres, ordenándole al accionado abstenerse de realizar cualquier acto de violencia en contra de su ex compañera, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 2° de la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el segundo incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la accionante, tras haberse acreditado que el señor Aguilar Castilla incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia física, psicológica y verbal en su contra, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 17 de septiembre de 2021 le impuso sanción de arresto al agresor, sanción que fue modificada en sede de consulta mediante proveído de 29 de marzo de 2022, imponiéndole al incidentado una multa equivalente a tres (3) smmlv, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al accionado en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7° de la ley 575 de 2000 corresponde proferir. Entonces, como la multa fue de tres (3) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de

arresto que debe cumplir el incidentado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de nueve (9) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor Walter Giovanni Aguilar Castilla, identificado con cedula de ciudadanía 89'069.760 de Bogotá, para que sea recluso por el término de nueve (9) días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Calle 51 C Sur No. 4 B – 68 Este, barrio Santa Rita en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Oficiése al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Aguilar Castilla a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Walter Giovanni Aguilar, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la

correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida la pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00155 00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00076** 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, y dado el examen médico programado al titular del juzgado desde el día anterior -el cual requiere de hospitalización-, se reprograma la audiencia de instrucción y juzgamiento ordenada en autos. Con dicho propósito, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 14 de agosto de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00076 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be5d5d99721d06bea7c74664591443cb89be63bccff5451f974243bb300c1b5**

Documento generado en 07/07/2023 11:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección, 11001 3110 005 2023 00217 00

Se admite la consulta de la decisión proferida en audiencia de 12 de abril de 2023 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad, por virtud de la cual sancionó al señor Leonardo Orduz Aguilera por el incumplimiento a la medida de protección impuesta en su contra el 28 de agosto de 2019. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00217 00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2023 00222 00

Sería del caso decidir lo que en derecho corresponda en torno al grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 6 de marzo de 2023, por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II, en virtud del cual sancionó a la señora Viky Constanza Montoya Rodríguez con tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento a la medida de protección (M.P. 1727 - 2021), de no ser porque se advierte una posible irregularidad procesal que puede afectar el trámite dado al presente asunto. Y dicese lo anterior, porque de la revisión integral del expediente se evidencia que el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 9 de noviembre de 2022, a través de la cual se concedió por dicha autoridad administrativa medida de protección en favor del menor Joel Mateo Huertas Montoya, y en contra de Viky Constanza Montoya Rodríguez, correspondió por reparto al juzgado 23 de familia de Bogotá [según se desprende a folio 374 del exp. digitalizado], sin que obre en el plenario la resolución de tal recurso. Dicha circunstancia implica que, en estricto respeto al debido proceso, se debe garantizar el conocimiento del asunto al juez natural, que no puede ser otro que aquel al que le correspondió por primera vez y por reparto el plenario según la especialidad que corresponda y sin que varias autoridades de igual rango puedan decidir sobre un mismo asunto o recurso.

Con ocasión a ello, se advierte que precisamente el Consejo Superior de la Judicatura, para evitar afectaciones procesales como las enunciadas, profirió el Acuerdo No. PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015, por el cual “*se dictan otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia*”, y en cuyo artículo 6° expresamente se indicó que “**todas las apelaciones se repartirán a un mismo juez o Magistrado, o al juez o Magistrado al que previamente se le había asignado el conocimiento del proceso, pero se tendrá en cuenta el número de recursos para hacer las compensaciones respectivas en los grupos correspondientes**” [se subraya y resalta], de suerte que ello implica claramente que todos los recursos de apelación, nulidades, incumplimientos, grados de consulta y cualquier actuación de segunda instancia que debiera conocer el juzgado de familia en virtud de las medidas de protección dictadas, debieron y deben ser asignadas a un único juez, esto es, al que le fue asignado por reparto por primera vez el asunto que, acorde con el plenario, se trata del juzgado 23 de familia de

Bogotá, por lo que, resulta desacertado que se realice un nuevo reparto ahora para decidir lo que corresponda en torno al grado jurisdiccional de consulta.

En consecuencia, se ordena devolver el expediente a la comisaría de familia de origen para que realice las pesquisas respectivas y, de ser el caso, efectúe el control de legalidad pertinente en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso de las partes, respetando el primer reparto efectuado y, por ende, el juez natural del asunto.

Secretaría proceda de conformidad, remitiendo comunicación al juzgado 23 de familia de Bogotá por el medio más expedito para su conocimiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00222 00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2023 00229 00

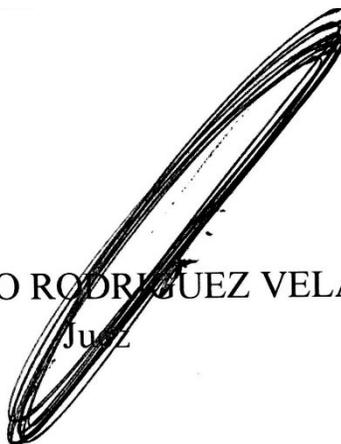
Se admite la consulta de la decisión proferida en audiencia de 6 de marzo de 2023 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I de esta ciudad [mediante la cual sancionó al señor Juan Carlos Urrego Neira por el incumplimiento a la medida de protección impuesta en su contra el 21 de octubre de 2022]. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00229 00